



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05569-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ALICIA CHÁVEZ GARAYAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alicia Chávez Garayar contra la resolución de fojas 310, de 20 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2014 (f. 190), la recurrente interpone demanda de amparo contra el procurador público del Poder Judicial, la sociedad conyugal constituida por don José Aniceto Vásquez Pérez y doña Lola Noemí Rodríguez Chávez de Vásquez, y el BBVA Banco Continental, estos dos últimos en calidad de litisconsortes necesarios pasivos. ~~Solicita se declare la nulidad de:~~ (i) la sentencia de 21 de febrero de 2013 (f. 35), expedida por el Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada su demanda de mejor derecho de propiedad, reivindicación y pago de rentas (Expediente 4752-2007); (ii) la sentencia de vista de 23 de mayo de 2013 (f. 14), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que confirmó la sentencia de 21 de febrero de 2013; y (iii) el auto de 28 de abril de 2014 (f. 4), expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación.

Sostiene que es propietaria del inmueble ubicado en el número 32 de la manzana B-1 de la segunda etapa de la urbanización San Andrés de la ciudad de Trujillo, en mérito a la compraventa celebrada con la inmobiliaria San Vicente, contrato que fue elevado a escritura pública el 21 de diciembre de 1972 y que, como tal, se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de La Libertad (Partida 03000014). No obstante ello, en junio del año 2000 tomó conocimiento de que la propiedad del citado bien inmueble había sido transferida en forma fraudulenta a través de tres contratos de compraventa suscritos el 28 de abril, 12 y 23 de mayo de 2000. Siendo ello así, promovió un proceso de nulidad de acto jurídico, en el cual demostró que su documento de identidad, firma y huella dactilar habían sido falsificados y logró que se declarase la nulidad de los contratos de compraventa de 28 de abril y 12 de mayo de 2000; sin embargo, subsistió el contrato de 23 de mayo de 2000, por cuyo mérito son propietarios del bien inmueble don José Aniceto Vásquez Pérez y doña Lola Noemí Rodríguez Chávez de Vásquez, pues se consideró a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05569-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ALICIA CHÁVEZ GARAYAR

éstos terceros adquirentes de buena fe.

Señala la recurrente que, al no haber podido recuperar su propiedad, promovió un segundo proceso judicial, esta vez de mejor derecho de propiedad, reivindicación y pago de rentas - proceso subyacente cuestionado con el presente amparo-, en el cual los jueces de primera y segunda instancia o grado demandados determinaron la nulidad de los contratos de compraventa y sus derechos sobre el bien inmueble, pero en forma contradictoria no le restituyeron la propiedad de éste en razón de la supuesta buena fe de los actuales titulares. Sin embargo, los jueces demandados no cumplieron con fundamentar por qué don José Aniceto Vásquez Pérez y doña Lola Noemí Rodríguez Chávez de Vásquez son adquirentes de buena fe; en cambio, dan por cierta ésta solo porque en la transacción intervino el BBVA Banco Continental a través de un mutuo hipotecario, omitiendo valorar que dichos terceros son conocidos traficantes de terrenos en su localidad, lo que se encuentra refrendado por el hecho de que las tres transferencias de dominio se realizaron en un periodo de veinticinco días.

El Tercer Juzgado Civil de Trujillo, con resolución de 1 de agosto de 2014 (f. 211), declaró improcedente la demanda, al considerar que las sentencias cuestionadas cuentan con una debida motivación respecto a la buena fe de los terceros adquirentes, por lo que la real pretensión de la recurrente se sustenta en su disconformidad con el resultado del proceso. Asimismo, en el proceso subyacente no se acreditó que los referidos terceros sean traficantes de terrenos, ni que el periodo tan breve en el que se celebraron todos los contratos de compraventa constituyan mala fe.

A su turno, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con resolución de 20 de abril de 2015 (f. 310), declaró improcedente la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

El objeto del presente proceso de amparo es declarar la nulidad de: (i) la sentencia de 21 de febrero de 2013, expedida por el Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de mejor derecho de propiedad, reivindicación y pago de rentas interpuesta por la recurrente contra don José Aniceto Vásquez Pérez, doña Lola Noemí Rodríguez Chávez de Vásquez y el BBVA Banco Continental; (ii) la sentencia de vista de 23 de mayo de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la decisión desestimatoria de primera instancia o grado; y (iii) el auto de 28 de abril de 2014 (f. 4), expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05569-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ALICIA CHÁVEZ GARAYAR

improcedente su recurso de casación. Se invoca la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2. Este Tribunal Constitucional, del análisis de la demanda y de sus actuados, aprecia que la cuestión controvertida, en el presente caso, gira en torno a la legitimidad constitucional de las citadas resoluciones judiciales, esto es, si expresan o no los fundamentos que justifican la aplicación del principio de buena fe registral a favor de los terceros adquirentes del bien inmueble. Y sobre este asunto controvertido es que se emitirá pronunciamiento.
3. No obstante lo expuesto, la recurrente también pretende la nulidad del auto de 28 de abril de 2014, a través del cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente su recurso de casación por no reunir los requisitos de procedencia; argumento que considera simplista. Respecto a este extremo, el Tribunal advierte que la recurrente no ha argumentado en forma clara, precisa y ordenada las razones por las que considera que dicha resolución judicial también deviene en irregular. Siendo ello así, no emitirá un pronunciamiento de fondo sobre este extremo de la demanda.

Cuestión procesal previa

4. Conforme se aprecia de los antecedentes, el Tercer Juzgado Civil de Trujillo declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo y esta decisión fue confirmada por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de La Libertad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en el presente caso, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, a los efectos de verificar si se ha vulnerado o no el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; esto es, si las resoluciones judiciales cuestionadas expresan o no los fundamentos que justifican la aplicación del principio de buena fe registral a favor de los terceros adquirentes del bien inmueble.

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05569-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ALICIA CHÁVEZ GARAYAR

5. La emisión de un pronunciamiento de fondo, no generará indefensión para los emplazados, toda vez que se notificó el auto concesorio del recurso de apelación (f. 233), el decreto de citación a la audiencia de vista de la causa (f. 256), la resolución de vista y el auto concesorio del recurso de agravio constitucional (f. 339) al procurador público del Poder Judicial (f. 251), a don José Aniceto Vásquez Pérez (f. 239, 262, 319 y 341), a doña Lola Noemí Rodríguez Chávez de Vásquez (f. 237, 260, 322 y 343), y al BBVA Banco Continental (f. 235, 258, 320 y 342).
6. Además, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2014 (f. 248); don José Aniceto Vásquez Pérez se apersonó mediante escrito de 31 de marzo de 2015 (f. 264) y formuló alegatos de defensa mediante escrito de 15 de abril de 2015 (f. 288); y, la referida entidad financiera se apersonó mediante escrito de 9 de abril de 2015 (f. 282).
7. Por estos motivos, habiéndose notificado a los demandados con los citados actos procesales, y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal previstos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal procederá a realizar el análisis de fondo de la controversia respecto a la sentencia de 21 de febrero de 2013 y su confirmatoria de 23 de mayo de 2013.

Análisis del caso concreto.

8. Se encuentra establecido en la jurisprudencia constitucional que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia o grado a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 8125-2005-HC/TC, fundamento 10).
9. La motivación debida de una resolución judicial supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran

MPJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05569-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ALICIA CHÁVEZ GARAYAR

debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (cfr. sentencia recaída en el Expediente 0728-2008-PHC, fundamento 7).

10. La recurrente sostiene que los jueces ordinarios de primera y segunda instancia o grado en sus pronunciamientos de mérito no expresaron las razones por las cuales aplicaron el principio de buena fe registral a favor de los terceros adquirentes del bien inmueble; empero, para este Tribunal Constitucional, dicha afirmación no se condice con el contenido de las resoluciones judiciales cuestionadas.
11. En efecto, la sentencia de 21 de febrero de 2013, expedida por el Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en su noveno considerando, desarrolla en forma amplia el razonamiento por el cual aplicó a favor de los últimos adquirientes del bien inmueble el principio de la buena fe procesal:

NOVENO.- Que, no obstante a lo antes indicado (en el sentido que la transferencia de propiedad hecha a favor de los codemandados José Aniceto Vásquez Pérez y doña Lola Noemí Rodríguez Chávez de Vásquez deriva de actos jurídicos inválidos), conviene hacer el siguiente análisis: a) conforme se ha demostrado con el Expediente N° 2637-2000, ha quedado subsistente el acto jurídico de compra venta y mutuo de dinero con garantía hipotecaria de fecha 23 de mayo del año 2000, celebrada entre los vendedores Elio Roberto Chávez Bueno y Cristina del Pilar Otero Velasco de Chávez a favor de los compradores, hoy codemandados, José Aniceto Vásquez Pérez y Lola Noemí Rodríguez Chávez de Vásquez, con intervención del Banco Continental – Sucursal Trujillo, en virtud del principio de buena fe pública registral; b) el aludido principio de buena fe pública registral persigue proteger al tercero que ha adquirido un derecho de quien finalmente carecía de capacidad para otorgarlo, lo que implica buscar la seguridad en el tráfico inmobiliario, sin embargo, la búsqueda de la seguridad en tal tráfico puede implicar un sacrificio de la seguridad del derecho, por ello, es que para morigerar (refrenar o contener) tal sacrificio, el legislador ha dificultado el acceso al principio de buena fe registral, el que para ser alegado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2014 del Código Civil, en consecuencia, la norma que contiene el mencionado principio debe ser interpretada en forma restrictiva; c) al tercero civil (en este caso la demandante), que no ha intervenido en la celebración de un determinado acto jurídico, no tiene por qué afectarle las consecuencias que se deriven de éste, conforme a lo previsto en el artículo 1363º del Código Civil y tiene para defenderse de los efectos de los contratos en los que no ha participado, los medios que le otorga el derecho común; en cambio, es distinta la situación jurídica del tercero registral (en es-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05569-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ALICIA CHÁVEZ GARAYAR

te caso los demandados), aquel que adquirió un derecho a título oneroso, con buena fe, de quien aparece en el Registro con derecho a otorgarlo y que ha procedido a inscribir su adquisición; pues, esta persona así constituida en tercero registral usará para defender su derecho según la exposición de motivos del artículo 2014º del Código Civil, las normas de derecho registral que establecen el principio de la fe pública registral y de prioridad de legitimación; d) Por tanto, en virtud de dicho principio, quedará protegido el derecho del tercer adquirente que confie en el contenido del registro, no siéndole oponible cualquier prueba o declaración en contrario que se encuentre sustentada en la información registral, de lo cual se desprende que, aunque el acto del que emane su derecho sea declarado nulo, el tercero mantendrá su adquisición en compensación de buena fe; e) Estando a lo antes indicado, habiéndose acreditado la buena fe de los demandados en el Exp. N° 2637-2000, entonces, la aplicación del artículo 2014º del Código Civil a la cuestión fáctica establecida en autos deviene en pertinente; motivo por el cual el mejor derecho de propiedad respecto del inmueble sub materia resulta ser de los terceros registrales de buena fe: José Aniceto Vásquez Pérez y Lola Noemí Rodríguez Chávez de Vásquez (demandados), quienes adquirieron bajo la certeza de lo que publicitaba Registros Públicos; por lo que, la demanda de mejor derecho de propiedad debe ser desamparada.

12. De la misma forma, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la sentencia de vista de 23 de mayo de 2013, desarrolla *in extenso* las razones por las cuales aplicó el principio de buena fe para desestimar la pretensión de la recurrente:

5. La parte demandante, en su recurso de apelación, como uno de sus argumentos, ha señalado: “1.- En el considerando noveno de la sentencia apelada, el Juzgador erróneamente expresa que en el presente caso devendría pertinente la aplicación del artículo 2014 del Código Civil, expresándose lo siguiente: “(...)”: a) conforme se ha demostrado con el Expediente N° 2637-2000, ha quedado subsistente el acto jurídico de compra venta y mutuo de dinero con garantía hipotecaria de fecha 23 de mayo del 2000, celebrada entre los vendedores Elio Roberto Chávez Bueno y Cristina del Pilar Otero Velazco de Chávez a favor de los compradores, hoy codemandados, José Aniceto Vásquez Pérez y Lola Noemí Rodríguez Chávez de Vásquez, con intervención del Banco Continental – Sucursal Trujillo, en virtud del principio de buena fe pública registral; (...”). Que, si bien es cierto que ha quedado subsistente el acto jurídico de la compra venta efectuada por los demandados, de fecha 23 de mayo del 2000, también es cierto que el título de propiedad de la demandante, debidamente inscrito bajo el mismo principio de buena fe registral, no ha sido invalidado por ninguna sentencia que es la única forma de invalidarlo, por lo tanto produce todos sus efectos de ley; en consecuencia, al ser este un típico caso de mejor derecho de propiedad porque concurren dos títulos de propiedad válidos e inscritos bajo el mismo principio de la buena fe registral, se tiene que decidir conforme a quién tiene preferencia o prioridad el que fue primeramente inscrito, que en este caso es el de la demandante Alicia Chávez Garayar (Asiento C-1) ya que el de los demandados consta en el Asiento C-4, conforme lo dispone el artículo 2016 del Código Civil. 2.- Que, en el considerando décimo de la sentencia apelada del 21.02.2013, el Juzgador erróneamente expresa que si bien la declaración judicial de nulidad deja subsistente el acto jurídico del título de Alicia Chávez Garayar, sin embargo afirma que también es cierto que ello sucede en forma pura cuando no ha existido adquisición subsecuente por un tercero registral de buena fe, es decir para el Juez no subsiste el título de Alicia

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 05569-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ALICIA CHÁVEZ GARAYAR

Chávez por existir tercer adquirente de buena fe. La demandante cuenta con un título de propiedad válido, pues su título no ha sido declarado nulo mediante sentencia judicial alguna. El Juzgador expresa que el inmueble fue adquirido por terceros registrales de buena fe, que lo adquirieron en forma onerosa, generando la inscripción los principios registrales a través de los cuales se alcanza la seguridad jurídica que el sistema registral busca".

Al respecto, la Juez de la causa, en la sentencia materia de apelación ha señalado que en el presente caso, resulta de aplicación pertinente, lo prescrito en el artículo 2014 del Código Civil, y no lo prescrito en el artículo 2016 del mismo Código Sustantivo, desde que –según señala– en nada variaría el sentido de otorgar preferencia al título presentado por los ahora codemandados. Tal criterio es compartido por este Colegiado, porque habiendo quedado dilucidado que la compra de los adquirentes – demandados, fue de buena fe, lo que implica asumir la posición de "terceros registrales", quedan protegidos, pues en este caso nos encontramos ante un supuesto en el cual el Estado brinda protección al tráfico jurídico de bienes, protección que según la doctrina conviene en llamar seguridad dinámica, que se concreta en la inoponibilidad, mediante la cual se busca proteger al comprador o adquirente.

6. Igualmente, en el recurso de apelación, se señala: "3.- El Juzgador está obligado a aplicar los artículos 2016 y 2022 del Código Civil. Que, el hecho que los demandados mantengan su adquisición una vez inscrito su derecho, no tiene como consecuencia que ello invalide o anule el derecho de la demandante, que sólo puede ser invalidado por sentencia judicial, conforme dispone el artículo 2013, y tampoco se ha extinguido su derecho de propiedad porque ella no ha transferido a ningún título oneroso ni gratuito dicha propiedad"

Como ya se ha mencionado, a los ahora demandados José Aniceto Vásquez Pérez y Lola Noemí Rodríguez Chávez, se les ha considerado, respecto de la compra que hicieron del bien inmueble sub litis, "terceros registrales", y ello porque se acreditó el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Adquisición (del inmueble) de buena fe; 2) Adquisición a título oneroso; 3) Adquisición del titular registral – entiéndase como titular registral, aquél que en la fecha de la adquisición, los Registros Públicos, así lo publicitaban; y, 4) Registraron su adquisición. En tal sentido, los demandados adquirieron protección legal, que en doctrina se denomina seguridad estática o seguridad del derecho, según la cual, el comprador que inscribe su derecho pasa a ser titular registral y se beneficia con la legitimación (presunción de validez de la adquisición).

Consecuentemente, en el caso concreto, no se puede dejar de aplicar la norma contenida en el artículo 2014, que en este caso prevalece sobre la norma contenida en el artículo 2016 del Código Civil; ello debido a que no se probó la mala fe de los últimos adquirentes – demandados en este proceso; por tanto, son los ahora demandados a quienes el sistema de seguridad jurídica o legal, los llega a proteger, por consiguiente, la demanda incoada no puede prosperar, aún cuando la demandante no haya realizado transferencia alguna válida, respecto del bien inmueble materia de litigio.

13. De este modo, los argumentos transcritos corroboran que las sentencias de primera y segunda instancia o grado cuestionadas contienen, en forma suficiente, las razones que justificaron su sentido resolutivo desestimatorio. Así las cosas, dichos pronunciamientos jurisdiccionales no han vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que corresponde desestimar la demanda.

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05569-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
ALICIA CHÁVEZ GARAYAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05569-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
ALICIA CHÁVEZ GARAYAR

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo planteado por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, la recurrente solicita la nulidad de la resolución 30, de 21 de febrero de 2013 (fojas 35), expedida por el Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo, que declaró infundada su demanda sobre mejor derecho de propiedad, reivindicación y pago de renta promovida contra don José Aniceto Vásquez Pérez y otros (Exp. 4752-2007); su confirmatoria superior de 23 de mayo de 2013 (fojas 14); y la resolución suprema de 28 de abril de 2014 (fojas 4), que declaró improcedente su recurso de casación.
2. Sostiene la recurrente que no puede ejercer su derecho de propiedad sobre el bien inmueble en litigio, toda vez que las resoluciones cuestionadas reconocieron a los demandados del proceso subyacente la condición de terceros registrales adquirientes de buena fe, aun cuando tal situación no se verificó en el proceso judicial. Refiere así que se habría vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
3. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparo contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
4. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05569-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
ALICIA CHÁVEZ GARAYAR

5. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los medios impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.
6. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
7. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05569-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
ALICIA CHÁVEZ GARAYAR

en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

8. En el presente caso, los cuestionamientos que propone la demandante no pueden entenderse como alusiones a algunos de los criterios recientemente señalados. Así, los cuestionamientos del actor que guardan conexión con declarar el mejor derecho de propiedad sobre un bien inmueble, ordenar su reivindicación y el pago de las rentas que correspondieran, en realidad, hacen alusión a asuntos vinculados a una aplicación supuestamente incorrecta de normas que no resultan atendibles en sede constitucional, pues no se encuentran referidas a deficiencias de motivación, ya sea en lo referida a la motivación interna (2.1) o a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada (2.2)., Tampoco guardan relación con errores de interpretación iusfundamental (3).
9. Lo mismo sucede con los cuestionamientos que plantea, en relación a en cuanto al cuestionamiento de la resolución suprema de 28 de abril de 2014, que declaró improcedente el recurso de casación planteado por la recurrente, pues no se aprecia que dichos cuestionamientos guarden relación con vicios de motivación o razonamiento (2) o que puedan considerarse como un asunto referido a un error de exclusión (3.1) o delimitación (3.2.) de un derecho fundamental, ni como un problema o déficit en la ponderación entre los derechos o principios constitucionales involucrados (3.3). Así, lo que la demandante realmente busca es impugnar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados sin mayor sustento.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL